



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

**Causa N°: 45205/2025 - JUSTO HUALLPA, CARLOS ALBERTO c/  
PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA N°2363**

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las actuaciones del sistema informático 'lex100' se provee:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 010, que determinó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio de autos (ver fs. 53/55 de las actuaciones administrativas remitidas), viene apelado por el trabajador en los términos del art. 2° de la Ley 27.348, luego de haber iniciado dicho procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, todo ello en función del accidente sufrido en fecha 31/03/25 en la que realizando sus tareas al bajar de la retropala, resbala por el barro y cae sufriendo torsión de rodilla izquierda. Fecha de alta 15/04/25.

El recurso, sin embargo, no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del referido dictamen (art. 116 L.O.). En efecto, conviene recordar que la expresión de agravios destinada a fundar un recurso de apelación debe señalar las partes del pronunciamiento atacado que se consideren equivocadas y, fundamentalmente, criticar los errores -de hecho o de derecho- que pudieran haberse incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de aquella decisión que pretende se revoque, mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y otras deficiencias que pudieran atribuírsele, especificando con exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce (en sentido concordante ver S.D. No 113.626, CNT 1223/2023, Sala IV, del 19 de abril del 2023, en la causa “Manzanares, Sebastián Emiliano el Federación Patronal Seguros SA s/ Recurso Ley 27.348”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

En el caso en examen, como se adelantara, el recurrente no cuestiona eficazmente los fundamentos del dictamen médico, los exámenes médicos , y las consideraciones científicas con las que se fundamentó la ausencia de incapacidad derivada del infortunio denunciado, limitandose a plantear la inconstitucionalidad del Dto.669/149, Res.322/23 y Ley 24.432, lo cual obsta a que el suscripto pueda viabilizar el reexamen del material probatorio y las cuestiones resueltas. A mayor abundamiento, las manifestaciones vertidas por el actor al apelar se aprecian ajenas a las constancias de la presente causa, desde que alude a que la conclusión arribada por la Comisión es errónea porque la valoración de las evidencias médicas fue parcial e incompleta. Que el examen físico fue insuficiente y que tampoco fue evaluado por el daño psicológico que el accidente le género.

Sin embargo, el dictamen se basó en el informe técnico médico obrante a fs.53/55, y demás constancias de autos, que refiere el dictamen en el acápite " ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACION PRESENTADA". El pronunciamiento por lo tanto, no es un nuevo informe médico, sino un dictamen basado en él y los estantes elementos probatorios que se fueron incorporando a la tramitación, y cuya vista fue conferida a las partes.

Por otra parte, el recurrente no precisa qué estudios complementarios sobre la esfera física y de qué manera, hubieran podido evidenciar la presencia de secuelas generadoras de incapacidad laboral , cuando del examen realizado en sede administrativa y evaluación conjunta de la documentación aportada, surgiera que de conformidad con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, el trabajador no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral como consecuencia del infortunio..

Tampoco podría configurar agravio la omisión de evaluaciones sobre la esfera psicológica, cuando dictada la resolución de "VISTA Y ALEGATO" que dio por concluida la etapa probatoria (v. fs. 51"“Habiéndose producido en las presentes actuaciones la prueba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

ofrecida por las partes y/o las medidas para mejor proveer dispuestas por la Comisión Médica actuante...”), el propio interesado mantuvo silencio. Es decir, no resulta atendible la supuesta inobservancia de medidas probatorias, si la parte interesada consideró innecesario cuestionar la decisión adoptada al respecto (cfr. art. 8 de la Res. SRT 298/2017).

A mayor abundamiento y en relación al pretendido daño psicológico que el apelante sostiene padecer, éste no surge de la documentación agregada a consecuencia del siniestro denunciado, todo lo cual impide su tratamiento en función de las pautas establecidas por el art. 16, tercer párrafo, de la Res. SRT 298/2017

Válido es destacar, además, que en el sistema creado a partir de la ley 24.557 y sus modificatorias, no se indemnizan "accidentes" o "enfermedades", sino las limitaciones funcionales que los mismos pueden llegar a provocar, y en el recurso no se explica -ni siquiera de forma indiciaria- en qué consistirían estas limitaciones, por lo que la auto-asignación de un 18% de incapacidad física, del 5% de incapacidad psicológica, más otro tanto 4,3% por factores de ponderación, luce absolutamente dogmática y carente de todo asidero fáctico.

En síntesis, el dictamen recurrido de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 010 que determinó que el trabajador no posee incapacidad luego de analizada la documentación acompañada, efectuados el examen físico y estudios complementarios, resulta acertada.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado (art. 116 L.O.).

En consecuencia, RESUELVO: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto. 2) Las costas de la presente instancia se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la acción y que el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho (cfr. art. 68 CPCCN). 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS  
–Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

En la fecha y hora que surge de la pantalla actuaciones del sistema  
Lex 100 se emitieron las notificaciones correspondientes a esta  
providencia. Conste.

